

RECURSO DE REPOSICIÓN

G Y R ABOGADOS <gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carmen Flechas <carmen.flechas@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO CONTRA AUTO NIEGA NOTIFICACION.pdf; 402480 (1).pdf;

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ CC. 66.841.746

DEMANDADO: IRMA BUITRAGO GARCÍA CC. 31.835.995 y demandados Incierto e Indeterminados

Radicación: 2021-00599-00

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 189150 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ con CC. 66.841.746, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que decidió NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte vinculada al proceso, de acuerdo a los documentos que se anexan.

Del señor Juez

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO

CC. 67045107

T.P. 189150 DEL CSJ



GONZÁLEZ & RENZA

Abogados

Carrera 5 No. 10-63
Edificio Colseguros Oficina 428
Teléfono 8828047. Correo Electrónico
gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com
Santiago de Cali - Colombia



GONZÁLEZ & RENZA

Abogados

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ CC. 66.841.746

DEMANDADO: IRMA BUITRAGO GARCÍA CC. 31.835.995 y demandados Incierto e Indeterminados

Radicación: 2021-00599-00

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 189150 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ con CC. 66.841.746, me permito presentar recurso de reposición contra el auto que decidió NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA al correo electrónico

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta varias cosas importantes, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Es necesario indicar, que se está haciendo un análisis errado de la norma en comento de acuerdo a lo siguiente:

En primera medida el Despacho ha negado por tercera vez la notificación enviada a la señora María Yolanda Gallego que ha sido remitida por correo electrónico certificado, el cual cumple los requisitos del párrafo tercero de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza: “Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

Así mismo, exige a esta parte comunicaciones remitidas a la persona a notificar como evidencia de la existencia de su correo electrónico; sin embargo, el Despacho no avisora todas las circunstancias que se deponen en el presente caso, las cuales, esta parte ha cumplido a cabalidad con todas las circunstancias de notificación que exige la Ley 2213 de 2022; pues inicialmente la parte actora se preocupa por conseguir la Escritra Pública donde la misma demandada con puño y letra ha manifestado su correo electrónico, máxime cuando está cobijada con la presunción de legalidad y transparencia por ser un documento público, así mismo, en las notificaciones enviadas a la demandada, se asegura esta parte de cumplir con el párrafo tercero al hacerlo a través de correo certificado electrónico, donde se han enviado de manera simultánea al Despacho (Esto con la finalidad que pueda revisar el contenido del correo y la totalidad de los anexos, como también la inclusión del correo electrónico proporcionado), sumado a lo anterior, se han enviado al Despacho las constancias de entrega, apertura y lectura del mensaje por parte del destinatario, lo que hace tener seguridad del manejo de dicho buzón electrónico.

Ya explicado por esta parte, pero que es de real necesidad reiterar, es que mi mandante no conoce a la señora María Yolanda Gallego, precisamente el inmueble que posee mi mandante por hace mas de 25 años fue vendido por segunda vez en menos de 2 años a una tercera persona de manera simulada y mi mandante no debe presentar comunicaciones cruzadas con la misma porque no conoce su paradero, no conoce quien es, no ha tenido contacto alguno.

Queda ilógico entonces imaginar, a manera de ejemplo, que en caso de una notificación personal física, deba la parte notificadora enviar previamente al juzgado una foto del demandado parado en la puerta de su casa para tener certeza que si es el sitio de su domicilio, pues bien, lo mismo pasa con la notificación electrónica, mas cuando esta parte ha declarado bajo la gravedad de juramento que si es su correo electrónico, basado en la presunción de legalidad de la Escritura Pública y en las certificaciones de entrega de las empresas de correo electrónico Thecnokey y Servientrega respectivamente.

Cuando habla de las evidencias *correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, quiere decir que se debe presentar prueba de haber enviado la notificación a esa dirección electrónico y ha sido esto lo que se ha demostrado desde un comienzo, mas cuando en esta última ocasión, fue enviado de manera simultanea al Juzgado el correo electrónico de notificación.

Erróneamente el Despacho en su auto, manifiesta que: *“la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de ese presupuesto que ya ha sido realizado por la parte actora, (informar como obtuvo al dirección) sino que además, exige que sean allegadas como evidencias las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado nos da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por la demandada al momento de suscribir la escritura, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar”* pues en ninguna parte del texto contenido en el artículo octavo de la mencionada Ley indica lo atrás dicho por el Despacho, mucho menos en la parte resaltada en negrilla que es el punto clave de la negación de notificación, realmente en la norma indica que se debe remitir evidencia de las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar, es decir, que se debe solo presentar la evidencia de haber enviado dicha notificación al correo electrónico a esa persona y no a otra, pero jamás el legislador manifestó que se deba anexar comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, pues en todos los casos donde la parte demandante y demandada no se conozcan o no hayan tenido contacto electrónico, sería entonces imposible dar notificación judicial, siendo no solo ilógico por el Despacho una exigencia no contenida en la Ley, sino que es violatoria del derecho al Debido Proceso, como quiera que superponen las ritualidades de forma sobre el derecho sustancial, generando una violación a derechos fundamentales.



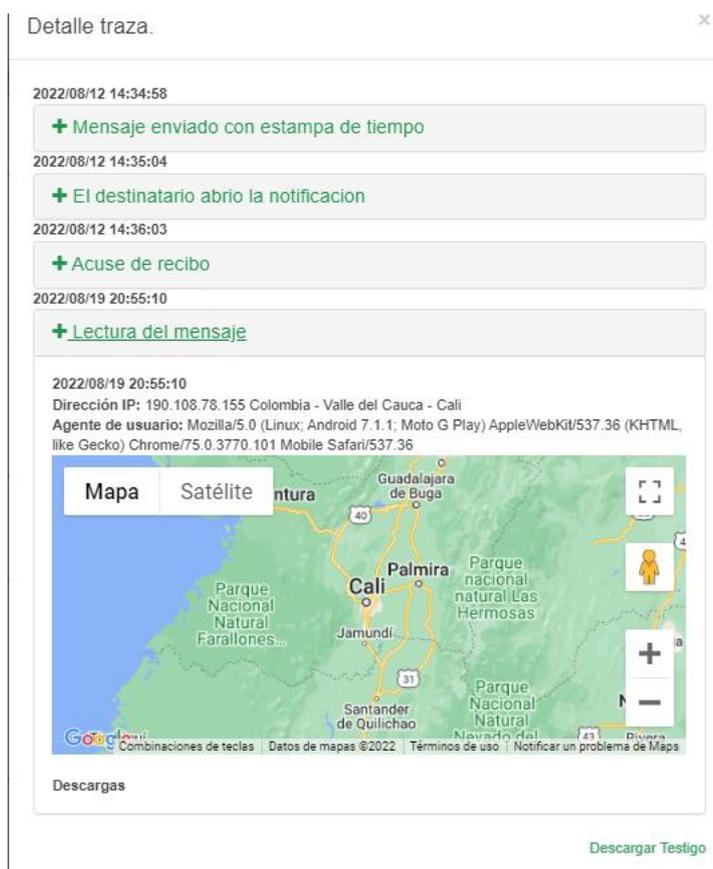
Usuario: GONZALEZ RENZA ABOGADOS SAS (gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com) Último acceso: 2022-08-12 14:21 desde 190.1.217.136 -Agente-

Filtros avanzados.

<input type="checkbox"/>	Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
<input type="checkbox"/>	Yolanda Gallego Arboleda (yolandagallegoar@gmail.com)	2022-08-12 14:31 2022-08-19 20:55	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A YOLANDA GALLEGO COMO VINCULADA	Lectura del mensaje	gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com	402480	6	
<input type="checkbox"/>	Juzgado 29 civil Municipal de Cali (j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)	2022-08-12 14:31 2022-08-15 19:32	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A YOLANDA GALLEGO COMO VINCULADA	Lectura del mensaje	gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com	402479	6	

Por todos los argumentos anteriores y bajo la gravedad de juramento y la presunción de autenticidad que otorga la Escritura Pública arriba mencionada, solicito se reponga para revocar el auto del 29 de agosto de 2022 por medio del cual, Niega la notificación

realizada a la señora Aria Yolanda Gallego Arboleda por razones no contenidas en la norma y por un análisis erróneo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera la notificación llegó al correo electrónico el día 12 de agosto de 2022 2:31 P.M. y la lectura del mensaje se dio el mismo día las 8:55 P.M., como se observa en la guía que hoy se vuelve a anexar a este recurso expedida por Servientrega.



De esta manera, los argumentos del Juzgado no coinciden con las normas indicadas para estos casos, y sus exigencias no son acordes a la ley, trasgrediendo el derecho al debido proceso, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Ley 2213 de 2022	Exigencia hecha por el Despacho
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la	...debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2022 mediante su artículo 8 no solo previene del cumplimiento de ese presupuesto que ya ha sido realizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.	parte actora, (informar como obtuvo a la dirección) sino que, además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes , a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal
--	---

En este orden de ideas, solicito por favor tener en cuenta la notificación realizada y contabilizar los términos a partir del día 17 de agosto de 2022 hasta el 14 de septiembre de 2022.

Del señor Juez,



GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO
CC. 67045107 de Cali
T.P. 189160 del CSJ
gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com
gerencia@gonzalezrenzaabogados.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	402480
Emisor	gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com
Destinatario	yolandagallegoar@gmail.com - Yolanda Gallego Arboleda
Asunto	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A YOLANDA GALLEGO COMO VINCULADA
Fecha Envío	2022-08-12 14:31
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/12 14:34:58	Tiempo de firmado: Aug 12 19:34:58 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/08/12 14:35:04	Dirección IP: 209.85.238.249 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/08/12 14:36:03	Aug 12 14:35:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[2717]: 471E61248722: to=<yolandagallegoar@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.11/0/1.3/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660332900 e8-20020a0561020dc800b003884fdbd753si869540vst.208 - gsmtip)
Lectura del mensaje	2022/08/19 20:55:10	Dirección IP: 190.108.78.155 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 7.1.1; Moto G Play) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/75.0.3770.101 Mobile Safari/537.36



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A YOLANDA GALLEGO COMO VINCULADA

Señora

MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

CALI

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS

DEMANDADO: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2021-00599-00

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la CC. 67045107, portadora de la Tarjeta Profesional No 189150 del CSJ, me permito notificar la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por la señora CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ contra IRMA BUITRAGO GARCÍA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la cual se tramite en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el cual, dentro del proceso se requiere vincular a la señora MARÍA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA.

Se le advierte a la entidad demandada que cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para contestar la presente demanda y presentar las pruebas pertinentes para su defensa después de 2 días del recibimiento del presente correo electrónico, a partir de la notificación de la presente demanda conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.

La presente demanda queda notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **se deja constancia que se envía este mismo correo al Juzgado para que haya prueba que se entrega por correo certificado virtual de la empresa llamada Servientrega y se envía copia de la demanda y auto admisorio de la misma.**

Radicación 2021-00599-00

Ghina Marcela Renza Aramburo.

TP 189150 del CSJ



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Adjuntos

REQUIERE_NOT_VINCULADO.pdf
PODER_CARMEN_FLECHAS.pdf
DEMANDA_PERTENENCIA_CARMEN_FLECHAS1.pdf
COPIA_DE_LA_ESCRITURA.pdf
ANEXOS_CARMEN_FLECHAS.pdf
ADMITE_DEMANDA.pdf

Descargas

--



Recurso de Reposicion

Anderson Riascos <andersonriascos9@gmail.com>

Jue 1/09/2022 10:11 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, de 01 de septiembre de 2022.

Señor:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.

Cali - Valle

E.S.D.

REF: Demanda Declarativa Verbal- Pago De Gastos Comunes
(Copropiedad)

DTE: Orlando Cuellar Perdomo C.C. 16.638.117

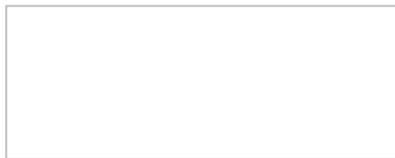
DDO: Socorro Muñoz Moncayo, C.C. 31.831.566, María Angela Muñoz
Moncayo C.C. 34.530.823 y la Administración de la
copropiedad edificio Natacha

RADICADO: 022-00080-00

ASUNTO: Recurso de Reposición

--Por medio de la presente de manera respetuosa me permito radicar ante su despacho recurso de reposicion, el cual se encuentra a detalle en archivo adjunto, gracias.

Favor confirmar recibido, gracias.



ANDERSON RIASCOS DAZA

Abogado

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 421- Cali
317-440-7783



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Santiago de Cali, de 01 de septiembre de 2022.

Señor:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL.

Cali - Valle

E.S.D.

REF: Demanda Declarativa Verbal- Pago De Gastos Comunes
(Copropiedad)

DTE: Orlando Cuellar Perdomo C.C. 16.638.117

DDO: Socorro Muñoz Moncayo, C.C. 31.831.566, María Angela Muñoz
Moncayo C.C. 34.530.823 y la Administración de la
copropiedad edificio Natacha

RADICADO: 022-00080-00

ASUNTO: Recurso de Reposición.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente, procedo a interponer ante su despacho recurso de reposición en contra del auto No. 3403, en razón a los siguientes fundamentos:

1. El honorable despacho a través de citado auto accede a decretar la prueba testimonial referente al señor Giovani Castillo, decidiendo frente a las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito que descurre traslado de las excepciones y contestación de la demanda presentada en tiempo y debida forma por la parte actora, lo anterior conforme a los siguientes argumentos:
 - *Niégrese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito que describió el traslado de la contestación a la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P.*

Lo anterior se cita para precisar el desacuerdo que presento de manera respetuosa con mencionada negativa de pruebas testimoniales, toda vez que revisando el contenido de dicho escrito y las diversas posturas de las altas corporaciones frente a la carga contenida en el artículo 212 del CGP, se logra establecer que sí se cumple en debida forma con dichos presupuestos legales, los cuales hacen procedente el decreto de las mismas, al analizar el escrito donde se solicitan las mismas tenemos:



RIASCOS DAZA ABOGADOS

- *Sírvase señor Juez escuchar **a los siguientes testigos** para que informen todo lo que les **consta conforme a los hechos de la demanda y demás aspectos aquí relacionados, en relación al estado de la casa y el cambio de cañería realizado por mi representado, así:***

- *Jenny Orozco escobar
C 29667331 Palmira
Carrera 31 # 29-69
Barrio fortaleza*

- *Andrés Fabián bejarano cuartas
Cc# 11365496 Madrid Cundinamarca
Carrera 47#4-39 barrio lido*

- *Viday Orozco de Diossa
Cc 31264789 Cali
Carrera 31 # 29-77- Barrio la fortaleza.*

- *Sibellys Orozco Escobar
Cc38944070 Cali
Carrera 49 # 13-40
Barrio Jorge Zawasdky*

Conforme a lo anterior, en el párrafo que antecede el señalamiento de los testigos arriba en negrilla, se tiene que se cumple a cabalidad con lo referido en el artículo 212 del CGP, puesto que se hace clara referencia frente a qué hechos versara el testimonio de los mismos, que son; *los hechos de la demanda, estado de la casa y el cambio de cañería realizado*, precitado articulo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

En relación a lo antes manifestado, tenemos que se cumple con ambas cargas del articulo en mención, ya que se expreso el nombre, domicilio, donde puedan ser citados los testigos, adicionalmente se enuncio concretamente frente a qué hechos objeto de la prueba se iban a referir, lo



RIASCOS DAZA ABOGADOS

cual se hizo en el párrafo que antecedido el listado de testigos y que hacia referencia a el conocimiento que tenían los testigos y para esa cuestión fue que se han llamado a juicio, sobre los hechos de la demanda, lo que les conste y frente al estado de la casa y el cambio de la cañería, siendo entonces necesario traer al caso en particular, lo dicho por las altas corporaciones frente al tema aquí tratado, veamos:

*“Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” (SIC) el objeto de la prueba debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el Juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no **haga demasiada gravosa la carga al solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba**” subrayado fuera de texto (al Dr Carlos Alberto Zambrano Barrera, consejero de Estado, en providencia del 13 de marzo de 2013. Rad25000-23-26-000-2009-01063-01 (43793))*

En tal sentido, la solicitud de testimonio cumple con la carga que debe tener la solicitud del testimonio, y es no vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, es decir que la contraparte sepa sobre que temas va hablar el testigo y frente a que tópicos se le va a indagar, esa es la finalidad del artículo 212 del CGP, es así como se cumplió con dicha carga por parte de este extremo activo, ya que el demandado al leer el párrafo que da introducción a la solicitud de testimonios, le permite saber, sobre que hechos se va a pronunciar el testigo, los cuales son el estado de la casa y el cambio de la cañería o alcantarillado, que entre otras resultan completamente pertinente dentro del asunto y de igual forma útiles dichos testimonios para esclarecer los hechos objeto de litigio.

Atentamente:

Del señor Juez, atentamente:

ANDERSON RIASCOS DAZA.

C.C. 1.143.941.488

T.P. 315.968 CSJ